



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allego solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL,C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6
RADICADO	230013103003 2019-000264-00.
ASUNTO	AUTO – ORDENA LEVANTAR MEDIDA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha auto adiado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Como primera medida se trata de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP la cual en la actualidad se encuentra en PROCESO DE LQUIDACIÓN, el cual está regido por el decreto 2555 de 2010.

La medida cautelar solicitada en el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL no es viable otorgar decretarla toda vez que:

1. Acerca de lo resuelto en el auto del Tribunal Superior mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 revocó el auto proferido por el despacho a su digno cargo, teniendo en cuenta que los argumentos

Para esa época eran distintos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo

“los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

De lo expuesto, es importante aclarar que, aunque la medida cautelar solicitada y decretada se encuentra dirigida a la “inscripción de la demanda” aquella NO se dirige a ningún bien de propiedad del demandando tal como lo exige la norma, sino sobre el certificado de Cámara de Comercio, es decir sobre la persona jurídica en si misma considerada, no sobre algún bien de su propiedad. A partir de la previa consideración, resulta evidente la imposibilidad de procedencia de aquella medida. Ahora bien, si revisamos lo expuesto en el numeral 1 literal c) del artículo 590 del C.G.P. y el análisis previo de la procedencia que debe realizar el juez, tampoco se evidencia la existencia de una amenaza al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria o vulneración al derecho; así como tampoco es factible decretar esta medida cautelar, toda vez, que no es posible someterla a registro, conforme a lo ordenado en el Código de Comercio, en concordancia con la circular emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni satisface la finalidad y esencia del instrumento, es viable radicar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión judicial que estableció la medida cautelar. 2. Respecto a las implicaciones legales que tiene para ELECTRICARIBE S,A E.S.P, la medida cautelar de inscripción de Demanda en el certificado de existencia y representación legal de ECA ante la Cámara de Comercio , es pertinente señalar, que dicha inscripción no limita la actividad comercial y su fin es meramente informativo, ya que en la práctica su finalidad es advertir al interesado de la medida cautelar establecida y de los riesgos que ella implicaría en una posible transacción toda vez que se encontraría sometida a los efectos que ocasionaría una posible sentencia condenatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conclusiones:

1. Se considera que la medida cautelar de inscripción de la demanda en los certificados de la Cámara de Comercio, no es procedente y se debe informar al juez. También se deben instaurar los recursos pertinentes en contra de la decisión judicial.
2. Se le debe solicitar a la cámara de comercio, mediante derecho de petición, que informe al juez en el siguiente sentido: "2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud. (subrayado fuera del texto original)
3. La inscripción de la demanda sobre bienes, es una medida cautelar previa al embargo y secuestro, que busca informar a cualquier interesado en comprar el bien, que este está implicado dentro de un proceso y puede resultar afectado. En este caso en particular, no se cumpliría esta función. Tendría una función únicamente informativa, que también tiene otra serie de contravenciones legales, ya que las medidas cautelares no pueden ser sancionatorias.

Posteriormente el 13 de junio de 2022 adicionó lo siguiente:

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, respetuosamente me permito informarle a su señoría de conformidad con su auto de fecha 6 de junio que ordena aclarar si se está presentando recurso en contra de auto de fecha 20 de abril de 2022, así:

1. El día 2 de mayo de 2022 el Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, quien funge como apoderado principal judicial ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN presentó memorial informando a su señoría la imposibilidad de decretar medidas cautelares teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 literal b y c del artículo 590 del Código General del Proceso y otras normatividades.
2. El día 2 de mayo de 2022 el suscrito como abogado de la sociedad demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN solicitó a su despacho se le diera trámite a la anterior solicitud.

Me permito aclarar que estoy solicitado al despacho a su digno cargo que resuelva y/o se refiera al memorial que presentó el Abogado Principal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la entidad que represento no es susceptible de cautelares por haber entrado en liquidación forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra auto de fecha 20 de abril de 2022

Se verifica que el traslado del recurso de levantamiento de medidas cautelares se hizo por auto de fecha 29-julio-2022, por Estado Electrónico N° 94 del día 1° de agosto de 2022 y en Tyba así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRÍMERO: PONER en conocimiento del interesado, la respuesta dada por la cámara de comercio de Barranquilla, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DAR Traslado de la solicitud de desembargo, a la parte activa para que en un término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, vuelva a despacho para proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 94 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	29/07/2022	Auto Decide
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210016800	Procesos Verbales	Luz Edilma Lozada Giraldo Y Otros	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Oncomedica S.A.	29/07/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f0d58165-7fd4-4bba-90eb-faa3352eab8c

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente levantar la medida cautelar que milita en contra de la entidad demandada por estar en liquidación (Argumento nuevo y distinto a las condiciones existentes al momento en que se solicitó la medida), según los argumentos del abogado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 así:

ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

En la liquidación obligatoria es el juez del concurso quien ordena el levantamiento de las medidas cautelares y su respectiva cancelación del registro, cuando a ello haya lugar, en los términos del artículo 196 de la Ley 222 de 1995.

VI. CASO CONCRETO

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 20 de abril de 2022 donde se decidió:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6**, ante la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba. Oficiese en tal sentido.

Motivo por el cual se envió oficio N° 0481 de 02 de mayo de 2022, dirigido a la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba donde se comunica la decisión adoptada en auto de 20-abril-2022 a la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba, a su vez respondió a este despacho el 02-mayo-2022, donde le indica al despacho que remite dicho oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla por ser la competente para surtir trámite correspondiente. La cámara de comercio de Barranquilla – Atlántico, a su vez envió respuesta desde el email notificacioneslf@camarabaq.org.co al despacho el 6-julio-2022, respuesta donde indica que han radicado el oficio 0481 de 02 de mayo de 2022, con el N° radicado #

Así mismo El embargo es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita restringe el dominio del propietario de los bienes embargados.

Que Como ya se indicó, el objetivo al decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado es **garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada**. Es decir que, **si el demandado no paga, si no cumple con la obligación demandada, entonces los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor**.

Es así que, con la apertura del proceso de liquidación judicial, el juez debe ordenar las medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor. En desarrollo de tal prerrogativa, la ley le permite al juez concursal ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre todos los bienes del ente societario en liquidación, a fin de hacer el inventario, avalúo de los bienes y proceder a su enajenación, o en su lugar el acuerdo de adjudicación en los términos del artículos **53, 54, 57, 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006**.

En este asunto tenemos que la medida cautelar ordenada es vacía e intrascendente, pues todas las medidas cautelares dirigidas a la entidad aquí en liquidación, serán desplazadas por las medidas cautelares decretadas por el Juez del proceso concursal. Y el objetivo por el cual se libran las medidas cautelares no se cumplirá.

situación que en este caso no ocurrirá, porque todo se debatirá finalmente ante el juez del proceso liquidatorio de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**,

Por lo que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en razón de que la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra inmersa en la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, y que todos los asuntos que surtan contra ella deben quedar a disposición



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del juez del concurso, Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anterior se ordenará poner a disposición del juez del concurso la medida de inscripción de demanda ordenada en auto del 20 de abril de 2022, en La Cámara De Comercio DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que finalmente que es ahí donde se materializó la orden judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

UNICO: PONER a disposición del juez del concurso la medida cautelar de: La inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, denominado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT **800.250.984-6**, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla - Atlántico . ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9ed099604a0ba67a67c323712f42f8b451c4dcd3a5c3fa7353a32b45f17b**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>